

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, el proceso VERBAL SUMARIO–REIVINDICATORIO, promovido por MARLEY JUDITH TOVIO ANAYA, mediante apoderado judicial doctora ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO contra el señor CESAR JULIO DE LA OSSA BORJA, informándole que el día 15/7/2021 a las 10:43 a.m., las partes en conflicto en la presente litis presentaron vía correo electrónico, acuerdo extrajudicial mediante el cual están dando por terminado el proceso referenciado. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 18 de agosto de 2021.



MISAEEL CARRILLO
Secretario ad-hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ
Sincé, Sucre, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO–REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARLEY JUDITH TOBIO ANAYA
APODERADO: ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO
DEMANDADO: CESAR JULIO DE LA OSSA BORJA
APODERADA DEMANDADO: ANA CARMELA DIAZ RIVERO

Las partes enfrentadas, demandante MARLEY JUDITH TOVIO ANAYA, apoderada de la demandante, Dra. ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO, demandado, señor CESAR JULIO DE LA OSSA BORJA, apoderada del demandado, Dra. ANA CARMELA RIVERO DIAZ, el día 15/7/2021 10:43, presentaron vía correo electrónico, acuerdo extrajudicial mediante el cual convinieron:

- El señor CESAR JULIO DE LA OSSA BORJA, parte demandada, a partir del día 3 de febrero de 2021, cuenta con dos (2) meses para la entrega del inmueble motivo del litigio.
- La señora MARLEY JUDITH TOBIO ANAYA, parte demandante, asumirá el pago de los servicios públicos, los cuales se encuentran en mora.
- Las partes de común acuerdo solicitan el levantamiento de la inscripción de la demanda en referencia y dan por terminado el presente proceso.
- Solicitan la no condena en costas por el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano señala en su primer inciso:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”

Esta figura es regulada por el artículo 312 del C.G.P. que a la letra reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia de vieja data, adiada el 6 de mayo de 1966 señaló:

“la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente

a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469)."

Teniendo en cuenta tanto la norma señalada como la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, y considerando que las partes enfrentadas en el litigio han suscrito un acuerdo que pone fin a todas las cuestiones debatidas en el presente proceso, el cual reúne los requisitos de una convención, puesto que las partes consensualmente están suscribiendo un convenio en el que contraen la obligación de cumplir con lo acordado; están cediendo en las pretensiones impetradas en el proceso en referencia, para así darlo por terminado; y además las partes cuentan con la capacidad para suscribirlo. Así las cosas, este despacho judicial tendrá el acuerdo presentado por las partes como una transacción y en consecuencia resolverá dar por terminado el presente proceso bajo esta figura jurídica.

Considerando que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a ordenar levantamiento de cautelas, como tampoco a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por transacción promovido por MARLEY JUDITH TOVIO ANAYA, mediante apoderado judicial doctora ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO contra el señor CESAR JULIO DE LA OSSA BORJA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

MDCQ